

4 Reposición Movilización de los efectos depositados Guías

Las existencias de efectos en depósito serán renovadas por período no inferiores a un mes. La Junta de Tasas de Educación Nacional abonará en el acto a «Tabacalera, S. A.» el importe de los timbres que retire. «Tabacalera, S. A.» no estará obligada a servir mensualmente un volumen superior de efectos al señalado en la previsión anual para el mes respectivo.

Sin embargo, la Dirección General de Tributos Especiales podrá acordar, a petición razonada del Organismo depositario, la alteración de las previsiones efectuadas o la reposición de timbres en el depósito antes de que haya transcurrido el período mensual de reposición normal.

La Junta de Tasas de Educación Nacional podrá disponer el traslado de los efectos timbrados desde Madrid a los lugares donde se requiera su utilización, previa la expedición por la Junta de una guía que contenga el siguiente detalle: Lugar de salida; fecha y lugar de destino, medio de transporte; cantidad de efectos timbrados remitidos y cuantía y número de paquetes de la expedición.

Un duplicado de esta guía se enviará el mismo día de su expedición a la Delegación del Gobierno en «Tabacalera, S. A.»

5 Garantías y responsabilidad.

La Junta de Tasas de Educación Nacional, en su calidad de depositaria, será deudora del Ministerio de Hacienda y de «Tabacalera, S. A.» de los efectos timbrados objeto del depósito o de su importe.

Las posibles responsabilidades que pudieran surgir por uso indebido de los efectos, irregularidades en los depósitos, alcances o por cualesquiera otras causas, se exigirán directamente a la Junta de Tasas de Educación Nacional. En caso de transformación, desaparición o supresión de la Junta, esta responsabilidad se transmitirá a quien le suceda en sus funciones.

6 Intervención e inspección.

La función interventora de este depósito recaerá en el Interventor Delegado en el Ministerio de Educación Nacional, sin perjuicio de la facultad del Interventor general de la Administración del Estado de realizar nombramientos especiales cuando lo estime conveniente.

La inspección del depósito constituido y las averiguaciones e informes sobre posibles incidencias estará a cargo del Cuerpo de Inspectores Técnicos de Timbre del Estado. Todo ello sin perjuicio de la labor fiscalizadora en materia de efectos timbrados, que corresponde a la Delegación del Gobierno en «Tabacalera, Sociedad Anónima».

7 Distribución y venta de los efectos depositados, Cuenta anual

La Junta de Tasas de Educación Nacional tomará las medidas que estime pertinentes para asegurar la distribución y surtido de efectos timbrados, con destino al pago de la tasa, en sus propias dependencias u oficinas delegadas. Los timbres se adherirán al documento que motiva el devengo de la tasa, debiendo ser inutilizados conforme al artículo 188 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Timbre, en el momento de su empleo.

Los fondos obtenidos por la venta de los efectos timbrados depositados solamente podrán aplicarse a la compra de nuevos efectos timbrados de esta clase, para reponer el depósito conforme a la norma cuatro.

Durante el mes de enero de cada año, el Organismo depositario rendirá una cuenta de administración de efectos a la Dirección General del Tesoro y a la Delegación del Gobierno en «Tabacalera, S. A.»

8 Extinción del depósito.

Este depósito podrá ser cancelado de oficio por la Dirección General de Tributos Especiales o a instancia del Organismo depositario.

Acordada la cancelación se procederá a la devolución por la Junta de Tasas de Educación Nacional a «Tabacalera, S. A.» de los efectos en depósito, o de su importe, una vez realizadas las comprobaciones pertinentes por la Inspección Técnica del Timbre.

9 Contabilización de los efectos depositados y de los vendidos.

La primera extracción de efectos timbrados para constituir el depósito no será considerada como venta a los efectos de las relaciones entre «Tabacalera, S. A.» y el Tesoro, ni entre éste y el Organismo gestor de la tasa.

Respecto de las compras sucesivas que con arreglo a la norma cuatro de esta Orden realice la Junta de Tasas de Educación

Nacional para reponer el depósito, se seguirá el régimen que se indica en el número 10.

Estas compras se efectuarán en la Oficina central de «Tabacalera, S. A.», que ésta designe, previa conformidad de la Delegación del Gobierno en la Compañía. Con ocasión de tales compras, sólo se percibirá una comisión en favor de «Tabacalera, Sociedad Anónima» y en cuantía del 1 por 100 de las ventas, con cargo a la Renta del Timbre.

10 Ingresos en la Junta de Tasas del Ministerio de Educación Nacional.

«Tabacalera, S. A.», de acuerdo con la Orden ministerial de 28 de febrero de 1961, y en la forma y con la aplicación prevista en la Instrucción de la Dirección General del Tesoro, de fecha 2 de mayo de 1961, ingresará en el Tesoro Público el importe de los efectos timbrados especiales, sobrecargados con la letra D, vendidos en cada una de las reposiciones del depósito.

La Dirección General del Tesoro transferirá el importe íntegro de estos fondos ingresados por «Tabacalera, S. A.» a la Junta de Tasas del Ministerio de Educación Nacional, o a la cuenta corriente que ésta designe, con la debida especificación de la tasa a que corresponde, en la forma prevista en el número 41 de la Orden ministerial de 23 de julio de 1960.

De las anteriores normas deberá darse traslado a la Junta de Tasas de Educación Nacional.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1963.—P. D. Juan Sánchez-Cortés

Ilmos. Sres. Directores generales del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas y de Tributos Especiales y Delegado del Gobierno en «Tabacalera, S. A.»

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 2127/1963, de 24 de julio, sobre reglamentación de los estudios de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

El Real Decreto de dieciséis de diciembre de mil novecientos diez, que reorganizó las enseñanzas de Artes e Industrias, establecido en su artículo tercero las enseñanzas y talleres que tanto de carácter general como de ampliación se cursarían en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos. Los Decretos de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y dos completaron el cuadro de enseñanza de los citados Centros con las disciplinas de Religión y Formación del Espíritu Nacional.

Sin embargo, dada la variedad y peculiaridades propias de estos estudios, no existe una agrupación o distribución de asignaturas por cursos que con carácter imperativo tengan que seguir sus alumnos, sino que éstos tienen libertad para matricularse en las asignaturas o talleres que más se acomoden a su vocación, necesidades o tiempo disponible después de su trabajo.

Este régimen se acomoda a las características de gran parte del alumnado de estos Centros, pero otro grupo cada vez más numeroso de alumnos expresa su aspiración de que se establezcan unos cursos regulares al final de los cuales pueda obtener el que los haya realizado con aprovechamiento un título que le sirva de estímulo y prueba de la formación alcanzada.

Ya por Orden ministerial de ocho de octubre de mil novecientos sesenta y dos («Boletín Oficial del Estado» de dos de noviembre) se establecieron unos cursos formados por un determinado número de asignaturas, cuya escolaridad y notable aprovechamiento es indispensable para disfrutar los beneficios de Protección Escolar.

La experiencia adquirida en la aplicación de la citada Orden, así como los informes facilitados por varias Escuelas, aconsejan establecer con carácter general unas Secciones dentro del cuadro de enseñanzas fijado por la ordenación vigente, formadas por determinados cursos de enseñanzas y talleres que con carácter obligatorio habrán de seguir los alumnos que aspiren a obtener los títulos que, ya previstos por el artículo veintitrés del Real Decreto de dieciséis de diciembre de mil novecientos diez, se establecen en este Decreto, sin perjuicio de mantener para los demás alumnos la libertad de matricularse sólo en

aquellas asignaturas o talleres que más se acomoden a su vocación o tiempo disponible después de su trabajo. Por otra parte, conviene dar cauce a una aspiración reiteradamente expuesta por algunas Escuelas y empresas artesanas de que se organicen cursos especiales de formación artística acelerada, especialmente en algunas artes aplicadas de gran difusión ya en otros países y muy solicitadas en el nuestro para la formación de especialistas, tales como decoradores, escaparatistas, figurinistas y tantos otros que reclaman nuestra incorporación al ritmo del progreso industrial y comercial de la humanidad.

Por todo ello se estima conveniente modificar ligeramente el nombre tradicional de estos Centros para destacar debidamente el carácter aplicado de las artes y oficios que en ellos se cursan.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los estudios regulares de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, que en lo sucesivo se denominarán Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, comprenderán cinco cursos, tres comunes y dos especiales, en cada Sección.

Las Secciones serán las siguientes:

Primera.—Sección de Decoración y Arte Publicitario.

Segunda.—Sección de Diseño, Delineación y Trazado Artístico.

Tercera.—Sección de Artes Aplicadas al Libro.

Cuarta.—Sección de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Artículo segundo.—Las especialidades de cada Sección serán las siguientes:

Una.—Sección de Decoración y Arte Publicitario, con las especialidades de Decoración, Escaparatismo, Proyectos, Rotulación, Figurines, Dibujo Publicitario, Carteles e Ilustración artística.

Dos.—Sección de Diseño, Delineación y Trazado Artístico, con las especialidades de Diseño, Trazado, Calçado y Delineación Artística.

Tres.—Sección de Artes Aplicadas al Libro, con las especialidades de Encuadernación, restauración, Grabado, Litografía, Impresión, Proyectos y Maquetas artísticas.

Cuatro.—Sección de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, con las especialidades de Ebanistería, Talla en madera o en piedra, Cerámica, Cerrajería y Orfebrería, Repujado y Cincelado de metal o cuero, Imaginería, Dorado y Policromía, Vaciado, Forja artística, Vidriería artística, Fotografía artística, Esmaltes, Mosaicos, Tejidos artísticos, Corte y Confección, Encaje y Bordados, Muñequería y demás artes aplicadas.

Artículo tercero.—Los tres cursos comunes estarán constituidos por las siguientes disciplinas:

a) Curso primero: Elementos de Dibujo, Taller, Modelado, Historia del Arte, Matemáticas, Religión y Formación del Espíritu Nacional.

b) Curso segundo: Dibujo, Taller, Modelado, Historia del Arte, Matemáticas, Religión y Formación del Espíritu Nacional.

c) Curso tercero: Dibujo lineal o artístico, Modelado o práctica de Taller, Historia del Arte, Derecho usual y Nociones de Contabilidad y Correspondencia comercial.

Artículo cuarto.—Los dos cursos especiales para cada Sección comprenderán las siguientes materias:

Uno.—Sección de Decoración y Arte publicitario:

Curso primero: Dibujo artístico (elementos ornamentales y composición), Historia del Arte (estilos arquitectónicos e Historia de las Artes Aplicadas), Perspectiva, Taller artístico de la especialidad.

Curso segundo: Dibujo artístico (proyectos de la especialidad), Historia del Arte de la especialidad, Taller artístico de la especialidad y Derecho usual y Nociones de Contabilidad y Correspondencia comercial.

Dos.—Sección de Diseño, Delineación y Trazado artístico:

Curso primero: Dibujo lineal (croquis acotado y conjuntos arquitectónicos), Matemáticas (nociones de Álgebra y Trigonometría), Historia del Arte (estilos arquitectónicos, especialmente españoles), Teoría y Práctica de la especialidad.

Curso segundo: Dibujo lineal (conjuntos arquitectónicos y perspectiva), Conocimiento de materiales y elementos de construcción (teoría, planificación, método y cálculo de tiempos), Historia del Arte (universal), Teoría y práctica de la especialidad.

Tres.—Sección de Artes Aplicadas al Libro:

Curso primero: Dibujo aplicado a las Artes del libro, Historia de las Artes del Libro, Arquitectura del Libro, Técnicas de la modalidad y Taller de la especialidad.

Curso segundo: Dibujo aplicado a las Artes del Libro, Historia de las Artes del Libro, Técnicas de la modalidad, Taller de la especialidad, Derecho usual y Nociones de Contabilidad y Correspondencia comercial.

Cuatro.—Sección de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos:

Curso primero: Dibujo artístico (aplicado a la especialidad del taller), Modelado aplicado a la especialidad del taller, Historia del Arte (artes aplicadas), Taller de la especialidad, Proyecciones y Perspectiva.

Curso segundo: Dibujo artístico o Modelado (proyectos de la especialidad del taller), Historia del Arte (artes aplicadas), Talleres de la especialidad, Derecho usual y Nociones de Contabilidad y Correspondencia comercial.

Artículo quinto.—Al finalizar estos estudios el Ministerio otorgará el título de la especialidad correspondiente a los alumnos que hayan aprobado los cursos respectivos y superen un examen de revalida que versará sobre las materias teórico-prácticas de los dos cursos de especialización.

Artículo sexto.—Además de estos cursos, podrán las Escuelas organizar otros de formación artística acelerada, previa autorización, en cada caso, del Ministerio de Educación Nacional, al que someterán el plan concreto del curso. A los alumnos que hayan realizado alguno de estos cursos con aprovechamiento se les podrá expedir por las Escuelas un diploma acreditativo del mismo.

Artículo séptimo.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto mil seiscientos treinta y nueve/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de septiembre, los títulos y diplomas referidos en los dos artículos anteriores se considerarán incluidos en el apartado VI, letra D, de la tarifa adjunta al indicado Decreto, como asimilados a los allí expresamente especificados.

Artículo octavo.—Con independencia de las inscripciones para los cursos regulares que aquí se establecen, las Escuelas admitirán, dentro de los medios y espacio disponibles, matrícula oficial para asignaturas o talleres determinados a los alumnos que así lo deseen, a los cuales sólo se les podrá expedir una certificación administrativa de los estudios o prácticas realizados.

La escolaridad y notable aprovechamiento indispensables para gozar de los beneficios de la Protección Escolar se determinará por la asiduidad y calificaciones obtenidas en las materias que comprenden los cursos, con independencia de las que el alumno obtenga en las demás disciplinas, teóricas o prácticas, que realice en estos Centros.

Artículo noveno.—Para iniciar los estudios en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos serán requisitos indispensables estar en posesión del certificado de estudios primarios y tener doce años cumplidos o cumplirlos dentro del año natural en que se verifique la inscripción.

Para aquellos alumnos que hayan realizado sus estudios de enseñanza primaria antes de haberse implantado el referido certificado se suplirá su falta por un examen de ingreso en la Escuela, en el que se exigirá poseer unos conocimientos análogos a los que se requirieren para obtener aquel certificado.

Artículo diez.—La Escuela-Fábrica de Cerámica de Madrid y la Escuela-Práctica de Cerámica de Manises que, dado su carácter de Centros de Artes Aplicadas a una modalidad artística específica, tienen sendas reglamentaciones singulares, continuarán rigiéndose por sus propias normas y sólo con carácter supletorio por estas generales.

Artículo once.—Por el Ministerio de Educación Nacional se determinarán las enseñanzas y talleres que han de establecerse en cada Escuela dentro de las disponibilidades de personal, locales y material y teniendo en cuenta muy especialmente las peculiares tradiciones artísticas de cada localidad y la demanda de mano de obra especializada de las empresas artesanas comarcales o nacionales.

Artículo doce.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones que sean necesarias para la ejecución e interpretación de este Decreto.

DISPOSICION FINAL DEROGATORIA

Queda expresamente derogada la Orden ministerial de ocho de octubre de mil novecientos sesenta y dos («Boletín Oficial del Estado» de dos de noviembre) y el Real Decreto de dieciséis de diciembre de mil novecientos diez, reorganizador de las enseñanzas de Artes y Oficios Artísticos, el Reglamento orgánico de las mismas de igual fecha y los Decretos de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, en los preceptos incompatibles con el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 2128/1963, de 24 de julio, por el que se regula la Entidad Estatal Autónoma «Servicio de Publicaciones», dependiente del Ministerio de Trabajo.

El Decreto de la Presidencia del Gobierno número mil trescientos cuarenta y ocho, mil novecientos sesenta y dos, de fecha catorce de junio («Boletín Oficial del Estado» del diecinueve), por el que se da cumplimiento a lo previsto en la disposición transitoria sexta de la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, al aprobar, previo informe del Ministerio de Hacienda, la clasificación de dichas Entidades, elaborada por la Comisión nombrada al efecto, incluye entre las dependientes de este Ministerio a la denominada «Servicio de Publicaciones», como sujeta a lo previsto para las del grupo B, al que se refiere la quinta Disposición Transitoria de la citada Ley. Ello hace necesario dictar la norma oportuna que regule su estructura orgánica y su actividad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El Servicio de Publicaciones es una Entidad Autónoma de derecho público, con personalidad jurídica propia. Tiene capacidad plena para adquirir, poseer y enajenar bienes y derechos de toda clase, otorgar contratos y cualesquiera otros actos y negocios jurídicos, y ejercitar acciones.

Dos. Su actividad y funcionamiento se someterá a lo previsto en la Ley de Entidades Estatales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—La competencia funcional del Servicio de Publicaciones comprende:

- a) La realización de toda la política editorial y difusora del Ministerio de Trabajo.
- b) La dirección y coordinación de las ediciones, publicaciones y demás medios de difusión de los Organismos Autónomos y Entidades sujetas a la tutela del Departamento de Trabajo.
- c) La organización, administración, conservación, sostenimiento y puesta al día de la Biblioteca, Hemeroteca, Filmoteca, Magnetoteca, Archivo Gráfico y Archivo de Prensa del Ministerio de Trabajo, por delegación del mismo.
- d) La administración, distribución y venta de las publicaciones, ediciones y demás producciones del Servicio y de las realizadas por el Ministerio de Trabajo.
- e) La administración de los restantes bienes y derechos del Servicio.

Artículo tercero.—El Servicio de Publicaciones está adscrito al Ministerio de Trabajo y bajo la tutela del mismo.

Artículo cuarto.—El Servicio de Publicaciones, en su estructura general básica, comprende los Organos siguientes:

- a) Director del Servicio.
- b) Subdirector del Servicio.
- c) Junta Asesora.
- d) Delegado del Servicio.

La Delegación del Servicio está integrada por las Secciones siguientes: Administración, Editorial, Biblioteca, Gabinete de Prensa y Gabinete de Documentación.

Artículo quinto.—Compete al Director del Servicio:

- a) Ostentar la Jefatura y la representación del Servicio.
- b) Determinar las publicaciones que deban editarse y los demás medios difusores que convenga utilizar.
- c) Aprobar los programas y planes de acción.
- d) Aprobar las publicaciones de los Organismos autónomos y Entidades sujetas a la tutela del Ministerio de Trabajo.
- e) Examinar y dar su conformidad, si procede, a los presupuestos de Ingresos y Gastos del Servicio y a los Balances y Memorias anuales y elevar todos ellos, por conducto del Subsecretario, a la aprobación del Ministro de Trabajo.
- f) Aprobar los precios de venta de las publicaciones o producciones y demás medios difusores y fijar las tarifas de los trabajos que encargue el Servicio.
- g) Ordenar el pago de los gastos superiores a 50.000 pesetas y que no rebasen las 200.000. Para los gastos unitarios que excedan de esta última cifra, se requerirá aprobación del Ministro de Trabajo o, por Delegación, del Subsecretario.
- h) Proponer al Ministro de Trabajo, por conducto del Subsecretario, el nombramiento de personal directivo.
- i) Cualquier otra competencia, comprendida en las funciones del Servicio, que se le asigne por Orden ministerial.
- j) Delegar en el Subdirector del Servicio las atribuciones que estime pertinentes.

Artículo sexto.—Compete al Subdirector del Servicio:

- a) Elaborar los proyectos de presupuestos, balances y Memorias.
- b) Suscribir los contratos en nombre del Servicio.
- c) Proponer los precios de venta y las tarifas de trabajos y colaboraciones.
- d) Ordenar el pago de gastos no superiores a 50.000 pesetas.
- e) Sustituir al Director en caso de ausencia, enfermedad o vacante.
- f) Cualquier otra atribución que le sea delegada por el Director, previa aprobación ministerial.

Artículo séptimo.—Compete a la Junta Asesora, con carácter meramente consultivo:

- a) Informar sobre los programas y planes de acción del Servicio.
- b) Emitir informe sobre la coordinación de publicaciones de Organismos autónomos y Entidades sujetas a la tutela del Departamento.
- c) Asesorar sobre cualquier asunto de la competencia del Servicio de Publicaciones que le fuere sometido por el Presidente de la Junta.

Artículo octavo.—Competen al Delegado del Servicio:

- a) Las facultades propias de la Gerencia del Servicio, que no estén atribuidas específicamente al Director y al Subdirector del mismo.
- b) Cualquier otra, propia del Subdirector, que le sea delegada por éste, previa aprobación del Director.

Artículo noveno.—El Secretario general Técnico de Trabajo es, con carácter nato, el Director del Servicio de Publicaciones, y el Vicesecretario general Técnico es, con igual carácter, el Subdirector del Servicio.

Artículo décimo.—Es el Presidente de la Junta Asesora el Subsecretario de Trabajo, y el Vicepresidente, el Secretario general Técnico.

Son Vocales natos de la Junta los Directores generales del Departamento de Trabajo, el Secretario del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, el Vicesecretario general Técnico adjunto y el Subdirector del Servicio.

Además podrán ser libremente designados por el Ministro de Trabajo cuatro Vocales de dicha Junta Asesora.

Actuará como Secretario de la Junta el Delegado del Servicio. Artículo undécimo.—El Delegado del Servicio será nombrado por el Ministro de Trabajo, previo informe del Subsecretario, a propuesta del Director del Servicio.

Artículo duodécimo.—Los Jefes de Sección serán designados por el Subsecretario de Trabajo, a propuesta del Director del Servicio.

Artículo decimotercero.—El personal del Servicio de Publicaciones estará integrado por:

- a) Funcionario de la Administración del Estado.
- b) Personal del propio Servicio de Publicaciones.
- c) Personal contratado.